

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda VERBAL POSESORIA POR DESPOJO, fue recibido vía correo institucional, el 31 de agosto, radicada bajo el Nro. 2021-00121. A Despacho.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda Verbal sumaria de acción reivindicatoria iniciada por **ROCIO RESTREPO DE LOPEZ** en contra de **MARIA ARIELA RAMIREZ GIRALDO**, con radicado 2021-00121.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de lo pretendido, es decir, si una acción posesoria o continua con la reivindicatoria.

Así se dice, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 950 del Código civil, en cuanto a que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene propiedad plena o nuda, esto último en relación con el artículo 669, y en los hechos de la demanda se dice que no tiene el derecho real de dominio sobre el inmueble, al haberse adjudicado una posesión.

- ✓ Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se hace necesario que:
  1. Se indique en los hechos y pretensiones la fecha y actos de posesión de la demandada, señalando además desde qué momento o fecha exacta la demandante esta privada de la posesión material del bien inmueble
  2. Cuáles son los actos perturbatorios que desde que perdió la posesión viene ejerciendo la demandada sobre el inmueble.
  3. Indicar si desde 22 de febrero de 2017 fecha en que le fue adjudicada la posesión, la misma ya ostentaba la misma, en caso afirmativo indicar desde cuando la ostento, como cuales fueron los actos de señora y dueña que ejerció, y hasta cuándo.
- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicación, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de actualización de nomenclatura del inmueble emanado de la Secretaría de Planeación, infraestructura, desarrollo social y medio ambiente municipal.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
  - No se identificó plenamente el inmueble objeto de reivindicación, con los linderos **actualizados** y la identificación plena de los predios colindantes (por, matrículas inmobiliarias y demás).

- El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el inmueble, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
- 
- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de *“procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
  - ✓ Asimismo, adecuará la competencia conforme con el artículo 28 del C.G.P toda vez que el artículo citado por la parte demandante hace relación es la cuantía respecto de mínima, menor y mayor.
  - ✓ Deberá la parte demandante aportar un certificado actualizado expedido por el IGAC, en el que certifique el número de ficha del inmueble objeto de reivindicación.
  - ✓ Frente a la inspección judicial que solicita sea decretada y que la misma si es del caso sea con la intervención de un perito, deberá precisar si pretende prueba pericial en el presente asunto. En caso afirmativo, allegará un dictamen pericial que cumpla satisfactoriamente los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P. y ss., en lo pertinente de la normativa en cita.

- ✓ Deberá indicarse en la solicitud de medidas cautelares en lo que tiene que ver con el decreto de las medidas preventivas a las que hace alusión el art.959 del Código Civil, indicando de la forma más detallada posible cuales son los actos de la demandada tendientes al deterioro del inmueble, en relación con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal c.
- ✓ La Medida cautelar innominada solicitada por la parte actora no viene acompañada de la caución exigida por el artículo 590 numeral 2 del C.G.P. el cual reza:

*"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

Así pues, se tiene que el demandante no presentó caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la misma.

- ✓ Desde ya se advierte, que la parte demandante presenta escrito de "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES", sin que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido que la inscripción de la demanda, no procede en todos los casos en los cuales la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, tal como es el caso de los procesos reivindicatorios.

Ahora, como la inscripción de la demanda no resulta procedente dentro del asunto de marras y como quiera que para esta Autoridad Judicial no basta la simple solicitud de medidas cautelares para entender innecesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, habida cuenta que la solicitud de

medidas cautelares debe estar precedida por su procedencia, **allegará** prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada no es procedente al tenor de los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., como tampoco podría considerarse que la deprecativa en cuestión se finca en el literal c) ibíd., pues lo cierto es que la jurisprudencia patria ya ha definido que no pueden estimarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal.

- ✓ En concordancia con lo anterior, deberá hallarse prueba del envío de la demanda a la parte demandada a la dirección física reportada para efectos de su notificación, con copia cotejada que acredite el contenido del mismo, en el que se acredite la demanda junto con sus anexos. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Para facilitar el eventual traslado electrónico a la demandada, se exhorta a la demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal sumaria de acción reivindicatoria iniciada por **ROCIO RESTREPO DE LOPEZ** en contra de

**MARIA ARIELA RAMIREZ GIRALDO**, con radicado 2021-00121, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 117**  
Fecha 9 de septiembre de 2021  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e734fe420fae71dd6132d515d7aec66c5d15d8e1a43b576ae358c49d0f41adf**

Documento generado en 08/09/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**